

**Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua**



Registrado como Artículo
de Segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 18 de febrero del 2009

No. 14

**GOBIERNO LOCAL
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N°. 397-08 I P.O., por medio del cual se reforman los artículos 5 y 67 del Código Penal del Estado de Chihuahua; se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales del Estado; se reforma el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; se adicionan los artículos 26 Bis y 32 Bis a la Ley Orgánica del Ministerio Público; se reforma el artículo 13 de la Ley de la Defensoría Pública; y se reforma el artículo 127 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Pág. 1157

-0-

DECRETO N°. 541-08 I P.O., por medio del cual se fiscalizó la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Jiménez, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2007.

(FOLLETO ANEXO)

-0-

DECRETO N°. 542-08 I P.O., por medio del cual se fiscalizó la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Chínipas, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2007.

(FOLLETO ANEXO)

-0-

DECRETO N°. 543-08 I P.O., por medio del cual se fiscalizó la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Moris, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2007.

(FOLLETO ANEXO)

-0-

DECRETO N°. 545-08 I P.O., por medio del cual se fiscalizó la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Guadalupe, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2007.

(FOLLETO ANEXO)

-0-

DECRETO N°. 549-08 I P.O., por medio del cual se fiscalizó la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Cusiuhiriachi, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2007.

(FOLLETO ANEXO)

-0-

Congreso del Estado de Chihuahua

FE DE ERRATAS:

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 104, DE FECHA SÁBADO 27 DE DICIEMBRE DE 2008, SE PUBLICÓ EN FORMA INCORRECTA EL DECRETO 576/08 I.P.O., APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN SESIÓN DE FECHA DEL DÍA DIECISIETE DE DICIEMBRE DE 2008, EL CUAL DEBE DECIR:

Artículo Primero.- Se aprueba la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones propuesta por el H. Ayuntamiento del Municipio de **Chihuahua**, misma que servirá de base para la determinación del valor catastral y el cálculo de las contribuciones en materia de propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2009, misma que se anexa al presente Decreto.

Artículo Segundo.- De conformidad con el artículo 28, fracción I de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, a partir del 1o. de enero de 2009, deberá actualizarse el valor de cada una de las cuentas del padrón catastral con base en la Tabla autorizada, sujetándose a las reglas establecidas en la Ley y este Decreto.

Artículo Tercero.- La autoridad catastral municipal, determinará un cociente de variación por cada cuenta, que resultará de dividir el valor catastral de la misma cuenta al 31 de diciembre de 2008 entre el monto que se determine por la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción.

Aquellas cuentas que tengan un cociente diferente a "1" uno, su valor catastral al 31 de diciembre de 2008 será multiplicado por 1 (uno) y el resultado de esta operación será el valor catastral de dicha cuenta para el ejercicio fiscal de 2009.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. DIPUTADO JESÚS ARMANDO MUÑOZ PONCE. Rúbrica.

AUTOS ECONOMICOS DE CHIHUAHUA S.A. DE C.V.

FE DE ERRATAS

En el ejemplar número 4 cuatro del Periódico Oficial de fecha miércoles 14 de enero de 2009 se hizo la publicación del Aviso de Fusión de las sociedades CHIHUAHUA MOTORS, S.A. DE C.V., AUTOS ECONOMICOS DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V., CHIHUAHUA MOTORS REFACCIONES, S.A. DE C.V. y SERVICIO AUTOMOTORES, S.A. cuyo acuerdo se tomó en las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de las citadas personas morales celebradas en esta ciudad de Chihuahua, el 3 de noviembre de 2008.

En la publicación de referencia por un error se asentó el nombre incompleto de AUTOS ECONOMICOS, S.A. DE C.V., siendo lo correcto como lo es AUTOS ECONOMICOS DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.
FEBRERO DE 2009 . Rúbrica.

**GOBIERNO LOCAL
PODER LEGISLATIVO**

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

**DECRETO No.
397/08 I P.O.**

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 5 y 67 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 5. Principio de culpabilidad y proporcionalidad.

No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. Igualmente se requerirá la demostración de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad a imputables, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla.

Para la imposición de medidas de seguridad para inimputables, será necesaria la existencia, al menos, de un hecho típico y antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.

Toda pena y medida de seguridad deberán ser proporcionales al delito que sancione, al grado de culpabilidad del sujeto y al bien jurídico afectado.

Artículo 67. Criterios de individualización

La autoridad judicial, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, **en proporción a la gravedad del ilícito, al grado de culpabilidad del agente, y al bien jurídico afectado**, tomando en cuenta:

- I. a X.-.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 7, párrafo primero; 113, párrafo primero; 114, fracción I; 121, fracción XII; 124, fracciones I, IV y VII; 133, párrafo tercero; 140; 161, párrafos primero y tercero; 162; 163; 165; 167, párrafo segundo; 173; 200, párrafos primero y tercero; 223, párrafo tercero; 224, párrafo tercero; 227, párrafo primero; 237; párrafo primero; 238, párrafo primero; 239, fracción II; 240, párrafos primero y cuarto; 280; 282, primero y segundo párrafos; 298, fracción III; 342; 377, párrafo primero; 387, primer párrafo y 389, fracción IV; se adicionan los artículos 121, con una fracción XIII; 196, con un segundo párrafo; 237, con un segundo párrafo; un nuevo numeral 352 Bis; y 377, con un segundo párrafo, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 7. Defensa técnica.

Toda persona, desde el momento de su detención o comparecencia y a partir de la realización de cualquier diligencia ante el Ministerio Público o autoridad judicial, con el carácter de posible autor o partícipe de un hecho punible, y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, tendrá derecho a una defensa adecuada por licenciado en derecho con cédula profesional debidamente registrada.

.....
.....
.....
.....

Artículo 113. Función de los cuerpos de seguridad pública.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, distintos a la policía ministerial, recabarán la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público; impedirán que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito y **asentarán en el registro de detenciones el aseguramiento de personas**; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

.....

Artículo 114. Facultades y obligaciones de la policía ministerial.

La policía ministerial tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos, **en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En estos casos, la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente;

II. a IX.

.....

Artículo 121. Derechos de la víctima u ofendido.

Además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias que de aquéllas emanen, la víctima u ofendido tendrá los siguientes derechos:

I. a XI....

XII.- Solicitar de manera directa, la reparación del daño en los casos que sea procedente.

XIII.- Las demás que establezcan las leyes.

.....

Artículo 124. Derechos del imputado.

Además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias que de aquéllas emanen, el imputado tendrá los siguientes derechos:

I. Conocer desde el inicio, la causa o el motivo de su privación de libertad y el servidor público que la ordenó;

II. a III.

IV. Ser asistido, desde el **momento de su detención o comparecencia y a partir de la realización de cualquier diligencia ante el Ministerio Público o autoridad judicial**, por el defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en defecto de ésta, por un defensor público, así como a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;

V a VI.....

VII. Tomar la decisión de declarar; **en caso positivo, lo hará con asistencia de su defensor**; a entrevistarse previamente con él, y a que **el mismo se encuentre** presente en otras diligencias en las cuales se requiera su presencia;

VIII. a XI.....

.....

Artículo 133. Oportunidades y autoridad competente.

Si el imputado ha sido aprehendido, se le deberá recibir la declaración inmediatamente o, a más tardar, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas desde su aprehensión.

El imputado tendrá derecho a no declarar o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del proceso.

En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente ante el Ministerio Público o un Juez y asistido por su defensor. **La confesión rendida sin la asistencia de defensor carecerá de todo valor probatorio.**

En caso de que el imputado manifieste su derecho a declarar ante el Ministerio Público, éste la hará saber detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocidas, incluyendo aquellas que fueran de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables, y los antecedentes que arroje la investigación en su contra.

Artículo 140. Habilitación profesional.

Sólo podrán ser defensores los **licenciados** en derecho **con cédula profesional debidamente registrada** para ejercer la profesión.

Artículo 161. Detención por orden judicial.

Cuando exista denuncia o querrela, **de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión**, y la comparecencia del **mismo** pudiera verse demorada o dificultada, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación.

También se decretará la aprehensión de imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el párrafo anterior, salvo el último de los ahí mencionados.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión **informarán al imputado las razones de su detención y lo conducirán sin dilación alguna ante el Juez de Garantía, quien convocará de inmediato a la audiencia de formulación de imputación.**

Artículo 162. Solicitud de aprehensión del imputado.

El representante del Ministerio Público, al solicitar el libramiento de orden de aprehensión del imputado, por cualquier medio que garantice su autenticidad, expondrá ante la autoridad judicial las razones que sustenten su pretensión, en términos del primer párrafo del artículo 161 de este Código.

Artículo 163. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión.

El Juez, dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de aprehensión, resolverá **por escrito sobre la misma. De estimarlo necesario, lo hará** en audiencia privada con el Ministerio Público, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud. El Juez **podrá** dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el Artículo que antecede, el Juez, de oficio, prevendrá al Ministerio Público para que los precise o aclare. No procederá la prevención cuando el Juez considere que los hechos que cita el Ministerio Público en su solicitud resultan atípicos.

Artículo 165. Supuestos de flagrancia.

Se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, quien fuere sorprendido al cometerlo o fuere detenido inmediatamente después de la comisión del mismo, tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y las circunstancias del caso; si existe persecución, aun en los casos de ocultamiento.

Para el efecto del presente artículo, la comisión del hecho delictivo se entenderá en relación con las formas de consumación del delito en los términos de los artículos 17 y 19 del Código Penal del Estado.

Artículo 167. Detención en caso urgente.

De actualizarse los supuestos previstos en el artículo anterior, el Ministerio Público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar en dicha orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.

Los agentes de policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden. El Ministerio Público deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva, sin perjuicio de que pueda fijarle una caución a fin de garantizar su comparecencia ante el Juez. En caso contrario, ordenará que el detenido sea conducido ante el Juez dentro del plazo a que se refiere el párrafo **noveno** del artículo 16 de la Constitución Federal, contado desde que la detención se hubiere practicado.

Artículo 173. Prisión preventiva.

Además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas cautelares personales, la prisión preventiva sólo es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la sustracción a la acción de la justicia del imputado, la obstaculización de la investigación o del proceso, el riesgo para la víctima u ofendido, **de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso**, o que incurra en una conducta delictiva similar a la que se le atribuye, mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para el imputado.

El Ministerio Público solicitará invariablemente prisión preventiva y el Juez de Garantía no podrá dejar de imponerla en los casos de homicidio doloso; violación; secuestro; delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos; así como en los siguientes delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad: delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, en el supuesto de los artículos 181, segundo párrafo y 184; pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; y trata de personas, en el supuesto previsto en el artículo 198, tercer párrafo, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Artículo 196. Definición y alcance.

Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.

El pacto no podrá generar obligaciones para personas que no hayan otorgado su consentimiento en el acuerdo y versará sobre bienes respecto de los que tengan disposición legal los intervinientes.

Artículo 200. Efectos.

El Juez aprobará los acuerdos, los cuales se registrarán de un modo fidedigno. **Las partes informarán en caso de notorio incumplimiento al Juez.**

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas **durante el término** que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de seis meses contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno.

El cumplimiento de lo acordado impedirá el ejercicio de la acción penal o, en su caso, extinguirá la ya iniciada.

Artículo 223. Deber de persecución penal.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

En los casos en los que exista la posibilidad de aplicar una solución alterna, el Ministerio Público deberá canalizar el asunto al Centro de Justicia Alternativa.

El denunciante, querellante, o el imputado, podrán acudir en queja ante **Juez de Garantía** por inactividad injustificada del **Ministerio Público** durante la investigación, o cuando **éste** omita tomar una determinación respecto de la misma, a pesar de que cuenta con los antecedentes necesarios para ello.

Artículo 224. Archivo temporal.

En tanto no se formule la imputación, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren elementos que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

En los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y de violencia familiar, se deberá verificar la aplicación de los protocolos y disposiciones especializadas emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación y, de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el **Juez de Garantía**.

No obstante lo anterior, en cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción penal, el Ministerio Público podrá ordenar oficiosamente la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen.

Artículo 227. Control judicial.

Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la **pretensión punitiva u omisiones en la investigación**, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el Juez de Garantía, **dentro de los diez días posteriores a la notificación, con respecto a los tres primeros y el último hasta antes del cierre de la investigación**. En **estos casos**, el Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de **incomparecencia** de la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Garantía declarará sin materia la impugnación.

El Juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 237. Cateo de recintos particulares.

El cateo en recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales, previa autorización judicial, **a solicitud del Ministerio Público**, se realizará personalmente por **éste** con el auxilio de la policía, cuando se considere necesario.

La solicitud y la orden de cateo se transmitirán por cualquier medio que garantice su autenticidad. El documento respaldo de la autorización podrá enviarse simultáneamente o de forma diferida para constancia.

Artículo 238. Cateo de otros locales.

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo, mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden judicial, con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, **el Ministerio Público solicitará la orden de cateo correspondiente**.

Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

Artículo 239. Contenido de la resolución judicial que ordena el acto.

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener:

I. El nombre y cargo del Juez que autoriza el cateo y la identificación del procedimiento en el cual se ordena;

II. El lugar o lugares que habrán de ser cateados, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; y

III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda como posible que se encuentran en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan.

Artículo 240. Formalidades para el cateo.

Una **constancia de la autorización** del cateo **se mostrará** a quien habite, posea o custodie el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Cuando no se encuentre a alguien, ello se hará constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al terminar, se cuidará que los lugares queden cerrados y, de no ser ello posible, inmediatamente se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.

Practicada la inspección, en el acta se consignará el resultado, con expresión de los pormenores del acto y de toda circunstancia útil para la investigación.

La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la privacidad de las personas.

En el acta **circunstanciada**, deberá constar el nombre y la firma del agente del Ministerio Público, de los demás concurrentes, así como de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; el acta no podrá sustituirse por otra forma de registro.

Artículo 280. Requisitos para vincular a proceso al imputado.

El Juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se haya formulado la imputación.

II. Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar.

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, **se desprendan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.**

IV. No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación. **En dicho auto deberá establecerse el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de tales hechos.**

Artículo 282. Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso.

El Juez de Garantía, cuestionará al imputado respecto a si renuncia al plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso, o si solicita la duplicación de dicho plazo.

En caso de que el imputado renuncie al plazo de setenta y dos horas, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan **que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.** El Juez resolverá lo conducente después de escuchar al imputado.

Si el imputado no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación o no a proceso, o solicita la duplicación de dicho plazo, el Juez citará a una audiencia en la que resolverá lo conducente. Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitarlo al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

Artículo 298. Declaración del imputado.

La declaración del imputado rendida ante el Ministerio Público únicamente será admitida cuando éste acredite al Juez de Garantía lo siguiente:

- I. Se haya rendido en presencia de su defensor;
- II. Haya sido video grabada;
- III. **Se haya** rendido en forma libre, voluntaria e informada, y que se informó previamente al imputado su derecho a no declarar;
- IV. El imputado no se encontrase ilícitamente detenido al momento de rendirla; y
- V. Se le hicieron saber sus derechos con la debida anticipación.

Artículo 342. Protección a las víctimas, testigos y demás sujetos procesales.

En los términos previstos por la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales, el Tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el Tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el Ministerio Público adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir **a las víctimas, los testigos y a los demás sujetos procesales, la debida protección antes o después de prestadas sus declaraciones.**

Artículo 352 bis.- Comunicaciones Privadas.

Las comunicaciones privadas podrán utilizarse como medios probatorios cuando sean aportadas de forma voluntaria por algunos de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de éstas siempre y cuando contengan información relacionada con un hecho delictivo. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Artículo 377. Plazo para redacción de la sentencia absolutoria.

Al pronunciarse sobre la absolución, el Tribunal podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, **fijando la fecha de la audiencia en que tendrá a lugar su lectura y notificando de ello** a las partes.

En caso de que la fecha y hora fijada para la audiencia de lectura de sentencia absolutoria no asista a la sala de audiencia persona alguna se dispensará la lectura de la misma.

Artículo 387. Procedencia.

El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho y **sus modalidades**, que le atribuyera aquél en su escrito de acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

Artículo 389. Verificación del Juez.

Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el Juez verificará que el imputado:

- I. Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;
- II. Conociere su derecho a exigir un juicio oral, y que renunciare voluntariamente a ese derecho y aceptare ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
- III. Entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle; y

IV. Acepta los hechos materia de la acusación **y sus modalidades** en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 146.- Los Juzgados de Primera Instancia podrán ser de los ramos civil, familiar o penal o mixtos. Tendrán jurisdicción en todo el distrito y residirán en su cabecera, salvo determinación del Pleno en sentido diverso. Cuando haya dos o más de la misma materia, se les denominará en forma ordinal señalando su ramo.

La Jurisdicción de primera instancia en materia penal está a cargo de los jueces de garantía y de los tribunales de juicio oral, en los términos de la legislación procesal. **Los jueces de garantía tienen a su cargo el ejercicio de las atribuciones de control judicial establecidas en el artículo 16, párrafo decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

ARTÍCULO CUARTO.- Se adicionan los artículos 26 Bis y 32 Bis a la Ley Orgánica del Ministerio Público, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 26 Bis.- El personal al servicio de la Procuraduría gozará de los beneficios de seguridad social que establezcan las leyes.

Artículo 32 Bis.- Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigación, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el artículo 13 de la Ley de la Defensoría Pública, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 13.- La Carrera Profesional de la Defensoría Pública del Estado garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público integrante de la Defensoría Pública del Estado, en los términos que el Reglamento establezca. **Las percepciones de los defensores públicos no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público que les sean equivalentes.**

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el artículo 127 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 127. Bases del proceso de reinserción.

La Dirección organizará los establecimientos penitenciarios e instituciones del Sistema, vigilando que el proceso de reinserción de los internos esté basado en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, **la salud y el deporte.**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

PRESIDENTE DIP. JORGE NEAVES CHACÓN. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JOSÉ LUIS CISNEROS CARLOS. Rúbrica. SECRETARIA DIP. IRMA PATRICIA ALAMILLO CALVILLO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.